



AÑO XX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 31 de marzo del 2017

Nº 3 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

6

### DICTÁMENES

**Dictamen: 333 - 2009 Fecha: 03-12-2009**

**Consultante:** Nelson Loaiza Sojo

**Cargo:** Director General

**Institución:** Imprenta Nacional

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras y Cinthya Castro Hernández

**Temas:** Plus salarial. Convención colectiva. Exclusión de los asesores legales de los beneficios contenidos en instrumentos colectivos. Improcedencia de pago de incentivo salarial a los asesores legales. Mecanismos de reintegro económico

Mediante Oficio 603-2009, del 30 de septiembre del 2009, el Lic. Nelson Loaiza Sojo, Director General de la Imprenta Nacional consulta a este Despacho, “acerca de la procedencia del pago del 15% sobre el salario base a los asesores legales de la institución a su cargo, desde el 26 de enero del 2006, por estar estipulado en el artículo N° 48 de la convención Colectiva de trabajo regente y que textualmente dice:

*“En atención a la naturaleza especial de las funciones que realizan las trabajadoras y trabajadores de la Imprenta Nacional, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y seguridad jurídica, que ameritan brindar el máximo de seguridad, discrecionalidad, confidencialidad y confiabilidad; la administración se compromete a reconocer un incentivo salarial del quince por ciento (15%), calculado sobre el salario base, a todo el recurso humano de la institución que se encuentra prestando efectivamente laborales en la misma con las excepciones de ley”.*

Asimismo se nos consulta que en caso de no proceder dicho pago cual es el mecanismo de reintegro económico que se debe aplicar a favor del Erario Público”

Previo estudio al respecto, Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora y Licda. Cinthya Castro Hernandez Abogada del Área de la Función Pública, mediante el Dictamen N° C-333-2009, de 03 de diciembre del 2009, emiten las siguientes conclusiones:

“1.- En virtud de todo lo expuesto, así como la vasta jurisprudencia de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de esta Procuraduría, es criterio de este Órgano Consultor, que no procede reconocer a los Asesores Jurídicos de la Institución a su cargo, el 15% sobre el salario base que prevé el vigente artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, desde enero del 2006, en razón de los cargos que allí ocupan. Lo anterior, aun cuando no exista norma en esa convención Colectiva que los excluya expresamente de su aplicación.

2.- Previo a recuperar las sumas pagadas irregularmente debe tomarse en consideración los diferentes supuestos establecidos en el Dictamen N° C-084-2009 de 20 de marzo de 2009, a fin de que se apliquen aquellos que resulten pertinentes para a decisión correcta del presente asunto.

**Dictamen: 334 - 2009 Fecha: 03-12-2009**

**Consultante:** Hugo Esteban Ramos Gutiérrez

**Cargo:** Auditor Judicial

**Institución:** Poder Judicial

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Reconocimiento del tiempo servido en otras instituciones del Estado. Cotización. Reintegro de diferencias por cotización. Prescripción.

La Auditoría Interna del Poder Judicial nos consulta si “1.- ¿Procede la aplicación del artículo 602 del Código de Trabajo a los casos en que se hubiera reconocido tiempo servido en otras instituciones a un funcionario judicial tanto para efectos de anualidades como de jubilación y el funcionario, sin haber concluido la cancelación de la deuda, renuncia al Poder Judicial? 2.- En caso de que dicho artículo no fuese aplicable, ¿qué tratamiento legal debe dársele a estos casos?, ya que podrían presentarse situaciones en que el exservidor, a pesar de haber renunciado, reingrese nuevamente al Poder Judicial y solicite la reactivación de los beneficios de esos años reconocidos en la Institución, (para efectos de jubilación), a pesar de haber dejado una deuda pendiente, alegando posibles prescripciones en cuanto al pago de la deuda existente, en el entendido de que hayan transcurrido varios años de haberse generado el acuerdo donde se reconoció el beneficio en mención”.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-334-2009 del 3 de diciembre de 2009, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- De conformidad con el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando una persona ingresa al servicio judicial habiendo prestado antes servicios en otras dependencias o instituciones públicas, tiene derecho a que el tiempo servido en esas dependencias o instituciones públicas se le reconozca para efectos de pensión, para lo cual deberá cancelar las sumas que adeude al Fondo por concepto de diferencias de cotización.

2.- Si una persona que ha obtenido el reconocimiento del tiempo servido en otras dependencias o instituciones públicas renuncia al servicio judicial antes de haber cancelado al Fondo las sumas adeudadas por concepto de diferencias de cotización, no puede alegar, en caso de que reingrese al servicio judicial, que su obligación de pagar esas sumas se encuentra prescrita por el transcurso del plazo previsto en el artículo 602 del Código de Trabajo, y exigir que se ejecute el reconocimiento del tiempo servido, pues el pago de esas diferencias de cotización es un requisito indispensable para la eficacia de dicho reconocimiento.

**Dictamen: 335 - 2009 Fecha: 03-12-2009**

**Consultante:** Oswaldo Ruiz Narváez

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Coordinación administrativa institucional. Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Laboratorios Clínicos. Servicio Nacional de Salud Animal. Poder de policía. Servicios veterinarios. Laboratorios veterinarios. Regencia. Certificado Veterinario de Operación.

El Presidente del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, en oficio N° 76:2009-2010 de 28 de septiembre de 2009, consulta el criterio de la Procuraduría en orden a la aplicación de la Ley General de Salud Animal a los profesionales de ese Colegio. En ese sentido, se consulta:

“1.- Pueden los médicos veterinarios realizar los exámenes que indica la normativa mencionada?”

2.- Deben los Microbiólogos Químicos Clínicos cumplir con los requisitos que establece la Ley de Salud Animal, cuando la normativa propia de la profesión establece sus propios requisitos y controles?”

3.- Puede el Ministerio de Agricultura y Ganadería poner condiciones o limitaciones al ejercicio de la profesión de Microbiología y Química Clínica?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, procuradora Asesora, en oficio N° C- 335-2009 de 3 de diciembre del 2009, concluye que :

1. El establecimiento y funcionamiento de laboratorios de microbiología y química clínica no es una actividad libre, sino sujeta a autorización por parte del Estado.
2. Esa autorización ha estado tradicionalmente a cargo del Ministerio de Salud. No obstante, a partir de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley 8495 de 6 de abril de 2006, corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal otorgar los certificados veterinarios de funcionamiento de los laboratorios que prestan servicios veterinarios, sea los que se prestan en relación con la salud animal.
3. Conforme la citada Ley, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de SENASA, el poder reglamentario en materia de salud animal, comprendiendo también lo relativo a los establecimientos veterinarios. Con base en ese poder reglamentario, puede regular el funcionamiento de los laboratorios que prestan servicios veterinarios.
4. Con base en lo cual, en la medida en que un laboratorio clínico realice análisis químicos clínicos en relación con la salud animal queda sujeto a la competencia del Servicio Nacional

de Salud Animal. En consecuencia, en tratándose de servicios veterinarios es SENASA y no el Ministerio de Salud el que regula el establecimiento y funcionamiento de laboratorios clínicos. resultado de la nueva distribución de competencias en materia de salud.

5. La sujeción a la competencia de SENASA abarca a los laboratorios que han realizado exámenes clínicos en relación con la salud animal a partir de un permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud. Por consiguiente, al vencimiento de este permiso deben solicitar el certificado veterinario de operación ante SENASA. Asimismo, deben acatar los reglamentos y normas técnicas que este dicte en ejercicio de su competencia.
6. La Ley del Servicio Nacional de Salud Animal no tiene como objeto definir el ámbito de competencia de los colegios profesionales en microbiología y medicina veterinaria. Por consiguiente, de su texto no puede derivarse una autorización para que estos últimos ejerzan profesionalmente en ámbitos relacionados con la microbiología. Y es que el objeto de la Ley no es definir quién debe regentar un laboratorio clínico o si los veterinarios pueden realizar exámenes de laboratorio. El objeto de la Ley en lo que aquí concierne es, por el contrario, definir la competencia para autorizar un laboratorio que presta servicios veterinarios, el competente para regular estos laboratorios y controlar su funcionamiento.

**Dictamen: 336 - 2009 Fecha: 04-12-2009**

**Consultante:** Guillermo Constenla

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Instituto Nacional de Seguros

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Jurisprudencia administrativa. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República. Admisibilidad. Falta de criterio legal.

Mediante oficio PE-2009-1317 de 11 de setiembre de 2009, la Presidencia Ejecutiva del INS solicita que este Órgano Superior Consultivo determine si nuestros pronunciamientos no vinculantes, denominados Opiniones Jurídicas, constituyen jurisprudencia administrativa.

Por oficio N° C-336-2009, Lic. Jorge Oviedo Alvarez, evacúa la consulta en los siguientes términos:

- a. Que la consulta formulada es inadmisibile,
- b. No obstante lo anterior, considere el consultante que la cuestión planteada ya ha sido examinada por este Órgano Superior Consultivo, el cual ha determinado que las opiniones jurídicas integran parte de nuestra jurisprudencia administrativa. Esto en los términos expuestos en el dictamen C-231-99.

**Dictamen: 337 - 2009 Fecha: 04-12-2009**

**Consultante:** Johnny Araya Monge

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San José

**Informante:** Iván Vincenti Rojas

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. No se puede requerir como parte de un recurso ordinario administrativo. Falta de procedimiento. Requisitos del debido proceso y el derecho de defensa.

El Sr. Johnny Araya Monge, Alcalde Municipal de San José, formula la siguiente petición:

“Con base en el criterio jurídico emitido por la licenciada Sonia Camacho Calvo, abogada de la Dirección Jurídica de esta Municipalidad, mediante oficio DAJ-04966-13-2009 y en observancia del procedimiento que ordena el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, le hago traslado de la copia del expediente administrativo relacionado con el recurso

de apelación interpuesto por el señor Fabían Obando Mathieu, Presidente del Grupo Polymer de Costa Rica, así como del oficio de marras, con la finalidad de que ese ente regulador brinde criterio si procede declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto citado.”

El Lic. Iván Vincenti, en Dictamen N° C-337-2009, de fecha 4 de diciembre del 2009, concluye:

En virtud de que no se han observado requisitos fundamentales para la tramitación del procedimiento administrativo ordinario que sustente la eventual declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que se nos requiere, se devuelve el expediente sin emisión del criterio solicitado.

**Dictamen: 338 - 2009 Fecha: 07-12-2009**

**Consultante:** Alejandro González Jiménez

**Cargo:** Director Ejecutivo a.i.

**Institución:** Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Ingresos estatales con destino específico. Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven. Discriminación por discapacidad. Discapacidad. inclusión. Prohibición de discriminar. Medidas discriminatorias positivas. Financiamiento programas discapacitados.

El Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de la Persona Joven del Ministerio de Cultura y Juventud, en oficio N° D.E. 218-09 de 13 de noviembre 2009, consulta si el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven debe aplicar la distribución del 22.5% de los recursos procedentes de la Junta de Protección Social a los Comités Cantonales de la Persona Joven tal y como lo estableció el artículo 26 de la Ley General de la Persona Joven, Ley 8261. Asimismo, consulta si esos recursos se incorporan al presupuesto ordinario de la Institución o si se presupuesta en forma separada y no “puede tipificarse como presupuesto ordinario”. En su caso, si esos recursos deben transferirse a las municipalidades con destino específico a los Comités Cantonales de la Persona Joven al igual que los que se transfieren desde la vigencia de la Ley 8261. Consulta, además, cuál es la definición de persona con discapacidad y si esa definición es vinculante en la interpretación de cualquier Ley en Costa Rica. En cuanto al artículo 5 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes pregunta qué implicaciones tiene el artículo en el desarrollo de programas dirigidos a las personas con discapacidad. Además, solicita se aclare si la Ley 8718 permite el desarrollo de programas para jóvenes con discapacidad con criterio de inclusividad.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, da respuesta a la consulta mediante oficio N° C-338-2009 de 7 de diciembre de 2009 en que concluye que:

1. La Ley 8718 de 17 de febrero de 2009, “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales” establece el destino que debe darse a diversos recursos de propiedad o administrados por la Junta de Protección Social.
2. De esos recursos corresponde entre un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Un 40% de esos recursos corresponde se destina a programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial desarrollados por el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.
3. Puesto que se trata de un destino específico establecido por ley, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tiene el deber de destinar los recursos al fin legalmente establecido, no pudiendo modificarlo. Si modificara el destino, la Junta podría decidir excluirlo de la lista de beneficiarios.
4. Los recursos con destino específico no pueden ser utilizados para efectos de establecer el 22.% a que se refiere el artículo 26 de la Ley General de la Persona Joven. Por consiguiente, ese porcentaje debe ser establecido con los recursos enumerados por la Ley 8261, entre los cuales no se cuentan los establecidos en el artículo 8718.
5. Las personas discapacitadas tienen derecho a no ser objeto de discriminación, por lo que no pueden ser excluidas de los programas establecidos para personas no discapacitadas. Empero, eso no significa que los discapacitados tengan derecho a disfrutar de las medidas compensatorias establecidas a favor de los discapacitados.
6. En nuestro ordenamiento, el concepto de discapacidad refiere a una deficiencia que limita a la persona, temporal o permanente, para el pleno desarrollo de su vida en igualdad de condiciones que otras personas.
7. Este concepto vincula al operador jurídico para efecto de determinar quiénes son los beneficiarios de los programas financiados con los recursos transferidos por la Junta de Protección Social, con base en la Ley 8718.
8. El principio de igualdad jurídica significa igualdad de trato ante iguales condiciones. Por lo que si las condiciones no son iguales, puede justificarse un trato desigual. Una diferenciación razonable y proporcionada no constituye, en principio, una discriminación prohibida.
9. Por el contrario, la diferenciación razonable y proporcionada puede ser el mecanismo para generar igualdad material y, por ello, para impedir discriminaciones prohibidas. Tal es el caso de los mecanismos de apoyo o compensatorios creados a favor de la población discapacitada.
10. En ese sentido, los convenios internacionales sobre discapacidad prohíben la discriminación que atente contra la dignidad de la persona discapacitada como ser humano pero propician tratamientos diferenciados y fomentan la creación de discriminaciones positivas.
11. Toda persona joven tiene derecho a disfrutar de los derechos y libertades que la Convención les reconoce. Por consiguiente, un joven no puede ver restringido el ejercicio de esos derechos por el hecho de ser discapacitado. La prohibición es de recibir discriminación basada en la existencia de esa discapacidad.
12. La prohibición de discriminar del artículo 5 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Ley N° 8612 de 1 de noviembre de 2007, tiene el mismo alcance de las distintas prohibiciones de discriminación dispuestas en otras convenciones internacionales. Es por ello que la prohibición de discriminar debe entenderse en orden a las discriminaciones negativas o mejor dicho irrazonables. No es razonable que a un joven se le restrinja el disfrute de sus derechos o se la coloque en un plano de inferioridad con otra persona en razón de que es discapacitado. Por el contrario, una medida compensatoria o de ajuste dirigida a dotar a la persona discapacitada de mejores condiciones para desarrollarse y hacer frente a la vida, es razonable y, por ende, satisface plenamente los Derechos Fundamentales y los valores constitucionales.
13. El destinar recursos específicamente para programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad tiende a generar la igualdad de esta población y constituye una medida compensatoria conforme a los imperativos que se imponen al Estado y a la sociedad costarricense.
14. Ese destino específico no excluye el derecho de los jóvenes discapacitados de ser integrados y acceder a todos los otros programas que el Consejo Nacional elabore para la capacitación y recreación de la población joven.
15. No es razonable que se plantee la inclusión como acceso de los jóvenes no discapacitados a los beneficios establecidos para la población discapacitada.
16. Estos programas inclusivos deben ser financiados con los recursos del Consejo Nacional; es decir, con los recursos que no tienen un destino específico.



17. En concreto, el artículo 5 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes no puede ser invocado para desconocer las obligaciones que se imponen al Estado en virtud de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 8661 de 19 de agosto de 2008 y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999, así como el principio de reserva de ley en materia de destinos específicos.

**Dictamen: 339 - 2009 Fecha: 08-12-2009**

**Consultante:** Dionisio Miranda Rodríguez

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras

**Temas:** Prestación de servicios a la administración.

Derecho a vacaciones. Contrataciones por servicio especiales a plazo fijo o por obra determinada. Relaciones de servidores del Estado reguladas por el derecho laboral privado. Pago de derechos vacacionales al personal contratado por servicios especiales en base a lo que establece el artículo 153 del Código de Trabajo.

Mediante Oficio DE-1115-09 del 23 de octubre del 2009, el señor Dionisio Miranda Rodríguez Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Y Asesoría Municipal consulta a este Despacho, “acerca de la procedencia de reconocer a un grupo de empleados contratados por Servicios Especiales, el derecho vacacional en proporción al que disfruta el resto del personal del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal “

Previo estudio al respecto, Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora del Área de la Función Pública, mediante el Dictamen N° C-339-2009, del 08 de diciembre del 2009, emite las siguientes conclusiones:

“1.-Este despacho concluye en términos generales, que de conformidad con los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo, e inciso b) del artículo 4 del reglamento Autónomo de Organización de Servicio del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), ciertamente, el personal que pueda ser contratado bajo la partida presupuestaria de Servicios Especiales, para el cumplimiento de tareas netamente ocasionales y excepcionales, es decir que no se refieren al giro normal de la actividad de la institución y que no sobrepasen el plazo de un año, o el de la prórroga debidamente pactado, se encuentran regidos por el Código de Trabajo y en consecuencia, el derecho vacacional que les asistiría, es el establecido en el artículo 153 del Código de Trabajo.

**Dictamen: 340 - 2009 Fecha: 08-12-2009**

**Consultante:** Margarita González Arce

**Cargo:** Secretaria Municipal

**Institución:** Municipalidad de Naranjo

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Bienes municipales. Donación. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Disposición de bienes municipales es materia de la Contraloría General.

La Municipalidad de Naranjo nos consulta si es viable para las Municipalidades traspasar un acueducto municipal al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) para que sea administrado por una ASADA, aún cuando esto implique una disminución en los ingresos municipales, además del traslado de los activos. En relación con lo anterior, nos consultan si habría responsabilidad administrativa, civil o penal para los miembros del Concejo Municipal que aprueben el traspaso.

Mediante Dictamen N° C-340-2009 del 8 de diciembre del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la Contraloría General la encargada de ejercer

la función consultiva en materia de fiscalización de la Hacienda Pública, ámbito dentro del cual –como ya hemos sostenido en otras ocasiones– se encuentra incluido todo lo relativo al uso, registro y control de bienes públicos. Por lo anterior, debemos declinar nuestra competencia a favor del Órgano Contralor, en virtud de resultar el competente para atender la inquietud planteada.

Asimismo, que en vista de que la inquietud fundamental planteada se refiere específicamente a la eventual toma de un acuerdo municipal que disponga hacer una donación del acueducto municipal a una entidad autónoma, en este caso el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, adquiere aún mayor relevancia que se requiera el criterio de la Contraloría General de la República, a fin de que el órgano contralor haga una interpretación de los alcances de la reforma sufrida muy recientemente por el artículo 62 del Código Municipal, en relación con la donación de bienes propiedad de los gobiernos locales.

**Dictamen: 341 - 2009 Fecha: 09-12-2009**

**Consultante:** Sandra Hernández Chinchilla

**Cargo:** Secretaria del Concejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Parrita

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Las consultas deben estar referidas a interrogantes de carácter jurídico, y no a aspectos de administración activa. Debe existir un acuerdo que especifique la consulta, y no un simple traslado de correspondencia.

La Municipalidad de Parrita nos indica que recibió oficio del Ing. Manrique Martínez Blanco, encargado de la Unidad Técnica de Gestión Vial, quien desea conocer la categoría correspondiente que se le debe asignar de acuerdo al manual de puestos emitido por la Unión de Gobiernos Locales, pues considera que está siendo ubicado en una categoría que no se ajusta a lo señalado por la normativa correspondiente.

Para los efectos anteriores, se nos indica se adjunta copia del oficio remitido por el Ing. Martínez, el cual se nos traslada con la finalidad de que esta Procuraduría se pronuncie en lo relacionado con dicha consulta, tanto desde una perspectiva legal como de responsabilidad de funciones.

Mediante nuestro Dictamen N° C-341-2009 de fecha 9 de diciembre del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la gestión del ingeniero Martínez fue conocida por el Concejo Municipal, pero no se nos indica expresamente que dicho Concejo adoptó un acuerdo disponiendo elevar la consulta a esta Procuraduría, requisito que debe acreditarse en estos supuestos, pues no puede hacerse un simple traslado de alguna gestión que la administración tiene pendiente, omitiendo concretar los puntos sobre los cuales se solicita nuestro criterio.

Por otra parte, señalamos que tampoco se satisface el requisito de adjuntar el criterio legal, acerca del cual explicamos sus características e importancia. Que en el caso de que la institución no cuente con un abogado de planta, lo cual ocurre en algunos casos –normalmente por limitaciones de carácter presupuestario– así se nos debe indicar expresamente, a fin de dispensar tal requisito por esa razón justificada.

Por último, indicamos que se nos pone en conocimiento del caso concreto que está de por medio en la inquietud de fondo consultada, indicándonos expresamente que se trata de la gestión presentada por el ingeniero Manrique Martínez, de la cual incluso se nos remite copia.

Indicamos que de pronunciarnos acerca de este caso concreto incluso estaríamos suplantando directamente la decisión de la Administración en relación con la gestión presentada por el Ing. Martínez Blanco, lo cual resulta improcedente y contrario a la naturaleza de nuestra función consultiva, tal como fue explicado líneas atrás.

Además, advertimos además que la consulta está referida no tanto a una inquietud jurídica, sino a una definición y valoración de las funciones y responsabilidades que le han sido encargadas al ingeniero, y la asignación de la categoría de “Profesional Municipal 2” que se dispuso en relación con la plaza que ocupa, lo cual es un tema más de administración activa que propiamente jurídico, y que por tanto le corresponde estudiar y decidir a la propia administración, y no a este Órgano Asesor.

**Dictamen: 342 - 2009 Fecha: 09-12-2009**

**Consultante:** Carlos Azofeifa López

**Cargo:** Presidente del Concejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Cañas

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. No pueden trasladarse Casos concretos pendientes de resolver. Debe acreditarse un acuerdo del concejo municipal que disponga consultarnos.

La Municipalidad de Cañas solicita nuestro criterio en el sentido de que indiquemos qué incluye o comprende el concepto “salón de eventos”. Lo anterior, ante la discrepancia de opinión que existe entre la Dirección Tributaria de esa Municipalidad y el Representante de la firma “J de Tres M, S.A.”, Sr. Manuel Marín Madrigal, para efectos del funcionamiento del local comercial denominado “Palenque Villa Sol”, el cual posee una patente para salón de eventos (graduaciones, cumpleaños y matrimonios).

Junto con el oficio de consulta se nos remite copia del correspondiente expediente administrativo.

Mediante nuestro Dictamen N° C-342-2009 de fecha 9 de diciembre del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que se nos pone en conocimiento del caso concreto que está de por medio en la inquietud de fondo consultada, en tanto expresamente se nos señala e identifica cuál empresa está planteando una diferencia de criterio con la Administración Tributaria Municipal.

Incluso se nos adjunta copia del respectivo expediente administrativo, en el cual consta la documentación y correspondencia cursada entre la citada empresa y esa Municipalidad, en lo relativo a las actividades que se desarrollan en el negocio denominado “Palenque Villa Sol”, y el alcance y restricciones de las patentes que dicho establecimiento posee. Asimismo, el criterio legal aportado igualmente hace un análisis puntual del caso concreto.

En virtud de esto, estimamos que lo procedente es declinar nuestra función consultiva en esta ocasión, toda vez que un actuar distinto supone contravenir los criterios reiterados de este Órgano Asesor en punto a requisitos de admisibilidad.

Asimismo, indicamos que tratándose de consultas planteadas por los Concejos Municipales, se nos debe transcribir o hacer referencia al acuerdo del Concejo en el que se dispuso elevar la consulta a esta Procuraduría General, acuerdo que debe indicar clara y puntualmente la interrogante –en términos genéricos- respecto de la cual se requiere nuestro dictamen vinculante

**Dictamen: 343 - 2009 Fecha: 10-12-2009**

**Consultante:** Erwen Masís Castro

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Mateo

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. No pueden trasladarse casos concretos pendientes de resolver en el seno de la administración.

La Municipalidad de San Mateo solicita que le indiquemos si en el caso de los billares o salas de pools ha quedado derogado tácitamente el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Juegos –que regula las distancias mínimas permitidas respecto de templos religiosos o centros de salud y de enseñanza- debido a que el ICODER interpreta que el billar en definitiva es un deporte oficial, y por lo tanto no cabría la aplicación de esta normativa sobre juegos.

En el oficio se hace referencia expresa a que la consulta es acerca de un caso particular que se ha presentado en la Municipalidad, sobre el cual se detalla el cronograma de todo lo ocurrido respecto a la solicitud para otorgar la resolución municipal de ubicación y la patente municipal correspondiente a la actividad lucrativa de “sala de juegos de billar”, a nombre del señor Fernando Peraza Ulate, portador de la cédula de identidad número x-xxx-xxx

Con el oficio de consulta se nos remite copia de toda la documentación correspondiente a la mencionada solicitud del señor Peraza Ulate.

Mediante Dictamen N° C-343-2009 del 10 de diciembre del 2009 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que lo procedente es declinar nuestra función consultiva en esta ocasión, toda vez que un actuar distinto supone contravenir los criterios reiterados de este Órgano Asesor en punto a requisitos de admisibilidad.

En efecto, de pronunciarnos acerca de este caso concreto incluso estaríamos suplantando directamente la decisión de la Administración en relación con la solicitud presentada por el señor Peraza Ulate, lo cual resulta improcedente y contrario a la naturaleza de nuestra función consultiva, tal como fue explicado.

**Dictamen: 344 - 2009 Fecha: 10-12-2009**

**Consultante:** Ricardo Arroyo Yannarella

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Nacional de Aprendizaje

**Informante:** Maureen Medrano Brenes y Edgar Valverde Segura

**Temas:** Anualidad. Plus salarial. Funcionario público. Empresa pública estatal. Editorial Costa Rica. Régimen de empleo mixto. Naturaleza jurídica de la Editorial Costa Rica. Régimen de empleo en las empresas públicas. Anualidades. Reconocimiento de las anualidades a los funcionarios provenientes de empresas públicas. caso concreto de la editorial costa rica.

El Gerente General del Instituto Nacional de Aprendizaje, en oficio N° GG-0822-2009 del 16 de setiembre del 2009, consulta si es procedente el reconocimiento de anualidades para los servidores que hayan laborado en la Editorial Costa Rica.

La MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, y el Lic. Edgar Mauricio Valverde Segura, Abogado de Procuraduría, en Dictamen N° C-344-2009 del 10 de diciembre 2009, arribaron a las siguientes conclusiones:

1. La Editorial Costa Rica es una empresa pública estatal, y por lo tanto parte integrante del Sector Público Costarricense.
2. Para adquirir el derecho al reconocimiento de anualidades al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se requiere aparte de laborar en una dependencia del sector público, ser funcionario público en los términos del artículo 111 incisos 1 y 2 de la Ley General de Administración Pública.
3. En el caso de los trabajadores provenientes de las empresas públicas, tal y como lo es la Editorial Costa Rica es procedente el reconocimiento del tiempo allí laborado para efectos de otorgar la compensación correspondiente por concepto de anualidades, por cuanto la norma condiciona dicho reconocimiento únicamente a la circunstancia de que el servidor haya prestado sus servicios en otra entidad del sector público; siempre y cuando en el puesto que se desempeñe proceda dicho reconocimiento.

**Dictamen: 345 - 2009 Fecha: 14-12-2009**

**Consultante:** Carlos Azofeifa López

**Cargo:** Presidente del Concejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Cañas

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Planificación urbana. Plan regulador. Fraccionamiento y urbanización. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisitos de admisibilidad de consultas.- jerarca. Criterio legal. Caso concreto

El Lic. Carlos Azofeifa López, Presidente del Concejo Municipal de Cañas, mediante oficio No. OFC-SCM-0191-09 de 27 de noviembre del 2009, recibido el 3 de diciembre último, consulta



sobre la obligatoriedad de la Municipalidad de Cañas de recibir las calles solicitadas y declaradas como públicas aún cuando no se hayan cumplido los requisitos de ley.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Dictamen N° C-345-2009 de 14 de diciembre del 2009, contesta que, existiendo requisitos legales de admisibilidad que no han sido cumplidos, no es posible acceder a la solicitud de rendir un dictamen vinculante sobre los extremos consultados.

**Dictamen: 346 - 2009 Fecha: 17-12-2009**

**Consultante:** Emma Zúñiga Valverde

**Cargo:** Secretaria Junta Directiva

**Institución:** Caja Costarricense de Seguro Social

**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Irene Bolaños Salas

**Temas:** Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Caja Costarricense de Seguro Social. Nombramiento en propiedad. Estatuto de servicios.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 18 de su sesión n.º 8404, celebrada el 3 de diciembre de 2009, decidió "... remitir el expediente CIPA 018-09 y todos sus antecedentes, a la Procuraduría General de la República, a fin de cumplir con la disposición contenida en el inciso 1 del artículo 173 de la LGAP (Ley General de la Administración Pública)" en relación con el nombramiento en propiedad en las plazas vacantes n.º 3902 y n.º 24707, de los señores XXX y XXX respectivamente, en el Hospital San Vicente de Paúl de Heredia.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-346-2009 del 17 de diciembre de 2009, suscrito por MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, e Msc. Irene Bolaños Salas, Abogada de Procuraduría, decidieron rendir el dictamen favorable solicitado, toda vez que el nombramiento en propiedad de los servidores mencionados se realizó sin observar las reglas previstas al efecto en el Estatuto de Servicio de la institución.

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 012 - 2014 Fecha: 30-01-2014**

**Consultante:** Hannia M. Durán

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio Jurado Fernández

**Temas:** Biodiversidad ambiental. Proyecto de Tratado internacional. Consulta sobre aprobación del protocolo de NAGOYA sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización al convenio sobre diversidad biológica

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, por medio del oficio número AMB-85-2012 del 07 de agosto de 2012, recibido en esta Procuraduría el 08 de agosto de 2012, consulta nuestro criterio sobre el proyecto denominado: "*Aprobación del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización al convenio sobre diversidad biológica*", Expediente legislativo número 18372.

El Protocolo se basa, al igual que el Convenio sobre Diversidad Biológica, en los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y reconoce la importancia de la contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación entre Estados para crear capacidad de investigación e innovación que contribuya al desarrollo sostenible.

El artículo 50 constitucional garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y establece el principio de la obligada tutela estatal del ambiente. La jurisprudencia constitucional establece que un elemento central de lo que ha de entenderse como ambiente lo constituye la biodiversidad. En este sentido, hay que tener presente que la Sala Constitucional en la sentencia número 2485-94 de 27 de mayo de 1994, evacuó favorablemente la consulta legislativa de la ley que aprobó el Convenio sobre Biodiversidad.

El señor procurador Julio Jurado Fernández concluye que el proyecto consultado no presenta vicios de constitucionalidad, por el contrario corresponde a un desarrollo normativo muy importante con respecto a la temática de acceso a los recursos genéticos y la promoción y salvaguarda de la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos en conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y nuestra Ley de Biodiversidad.

**OJ: 013 - 2014 Fecha: 30-01-2014**

**Consultante:** Agüero Montero Nery

**Cargo:** Jefe Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Tatiana Gutiérrez Delgado

**Temas:** Proyecto de Ley. Incumplimiento de deberes. Principio de tipicidad. Delito. Supuesto de agravación.

Mediante el oficio número CJ-173-13 de 3 de julio de 2013, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto denominado: "Adición de un artículo 58 bis a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 6 de octubre de 2004, para sancionar el incumplimiento de deberes en perjuicio de los servicios públicos", expediente legislativo N° 18.063.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante Opinión jurídica N° OJ-013-2014 de 30 de enero de 2014, se pronuncia respecto a las reformas propuestas por la iniciativa de ley, indicando que no se identifican inconsistencias al enfrentarla con el ordenamiento jurídico patrio.

**OJ: 014 - 2014 Fecha: 30-01-2014**

**Consultante:** Silma Elisa Bolaños Cerdas

**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Económicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Reforma legal. Proyecto de Ley Reforma Integral a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472", el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 17.348.

La señora Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado "*Reforma Integral a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472*", el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 17.348.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-014-2014 del 30 de enero del 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado "*Reforma Integral a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472*", el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 17.348, no presenta vicios de de constitucionalidad, pero contiene algunos problemas de técnica legislativa que recomendamos corregir. La aprobación o no del proyecto de ley, resulta un asunto exclusivo de los señores y señoras diputados.

**OJ: 015 - 2014 Fecha: 07-02-2014**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María  
**Cargo:** Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Imprenta Nacional. Potestad de la junta administradora de la Imprenta Nacional de establecer tarifas. Gratuidad. Técnica legislativa. Estudios técnicos. Analisis de impacto.

Por memorial CG-912-2013 de 14 de noviembre de 2013 se comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de someter a consulta el proyecto de Ley N.º 18.506 “Ley que modifica el artículo 11 a la Ley N.º 5394”.

Por Opinión Jurídica N°OJ-015-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.506.

**OJ: 016 - 2014 Fecha: 10-02-2014**

**Consultante:** Agüero Montero Nery  
**Cargo:** Jefa Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Fuerza pública. Proyecto de Ley. Cuerpos de policía. Potestad del Poder Ejecutivo de darse su propia organización. Tribunales administrativos. Régimen remunerativo. Agredados de misiones diplomáticas. Competencias de Cancillería. Técnica Legislativa. Leges Repetitae. Analisis de impacto económico. Creación de régimen especial de pensiones.

Por oficio CSN-141-2013 de 31 de octubre de 2013 se nos ha comunicado el acuerdo de la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico a través del cual se ha resuelto someter a consulta de la Procuraduría General de la República el proyecto de “Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública”, N.º 18751. Específicamente, su texto sustitutivo.

Por Opinión Jurídica N° OJ-016-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta.

**OJ: 017 - 2014 Fecha: 11-02-2014**

**Consultante:** Alfaro Murillo Marielos  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Monopolio estatal. Hidrocarburos. Protección del Ambiente. Refinadora Costarricense de Petróleo. Hidrocarburos. Monopolio del petróleo. Gas natural. Ausencia de monopolio. Planificación energética.

La señora MSc Marielos Alfaro Murillo, Diputada a la Asamblea Legislativa por el Partido Movimiento Libertario, en oficio sin número de 21 de noviembre 2013, consulta si el gas natural está comprendido dentro del monopolio administrado por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).

En concreto, se consulta:

*“Está el gas natural excluido del monopolio establecido por la Ley N. 7356 dado que este se refiere única y exclusivamente al petróleo y sus derivados, condición que no tiene el Gas Natural? De ser afirmativa su respuesta ¿pueden el ICE y los industriales que así lo requieran para su propio consumo importar gas natural?”*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° OJ-017-2014 de 11 de febrero del 2014, en la que se concluye:

1-. La incorporación al demanio público de las sustancias hidrocarbonadas presentes en los yacimientos del país implica un reconocimiento constitucional y legal del carácter estratégico de los distintos hidrocarburos para el desarrollo económico y social del país.

2-. Carácter estratégico que es fuente de regulación del Estado en los términos dispuestos por la Constitución y la Ley.

3-. Conforme lo establecido en la Ley 7356 de 24 de agosto de 1993, la importación, refinación y distribución al mayoreo del petróleo crudo y sus derivados, que comprende combustibles, asfaltos y naftas, es monopolio del Estado. RECOPE administra ese monopolio. Por lo que se reitera que ninguna entidad pública o privada diferente de RECOPE puede participar en la importación, refinación y distribución del petróleo y sus derivados a que se refiere esa Ley.

4-. Una determinada sustancia estará comprendida dentro del monopolio dispuesto en la Ley 7356 si es petróleo o bien, si científica o técnicamente puede ser considerada un derivado del petróleo. A contrario sensu, si no puede establecerse que es derivada del petróleo, jurídicamente no podría considerarse que su importación es monopolio del Estado, en cuyo caso no solo RECOPE podrá importarla.

5-. El gas natural constituye una sustancia hidrocarbonada que presenta características propias que la diferencian del petróleo y sus derivados.

6-. En tanto recurso energético, el gas natural debe ser aprovechado en forma racional y eficiente y de forma que se conserve y proteja el ambiente, tal como indica la Ley Orgánica del Ambiente.

7-. En ese sentido, la importación de este hidrocarburo por personas públicas o privadas para generación de electricidad o como combustible debe responder a regulaciones específicas que afiancen la debida protección del ambiente, de la salud y de la seguridad de las personas y de los bienes.

**OJ: 018 - 2014 Fecha: 17-02-2014**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Seguridad social. Proyecto de Ley. Técnica legislativa. Duplicidades innecesarias. Leges Repetitae.

Por memorial CPAS-627-18.124 de 8 de setiembre de 2011, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de consultarnos al proyecto de Ley N.º 18124 “Ley de Promoción de la Política de Inclusión y Protección Social”, publicado en la Gaceta N.º 129 del 5 de setiembre de 2011.

Por Opinión Jurídica N° OJ-018-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N 18.124

**OJ: 019 - 2014 Fecha: 17-02-2014**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes  
**Temas:** Proyecto de Ley. Ministerio de Ambiente y Energía. Bienes demaniales. Refugios de vida silvestre. Dominio público. Franjas fronterizas. Principio precautorio. Principio de no regresión. Principio de igualdad. Principios de razonabilidad y proporcionalidad. Principio de independencia judicial

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. CG-931-2013 de 21 de noviembre

de 2013, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de ley “Para que el MINAE realice un estudio técnico integral en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo para el reconocimiento de derechos a sus ocupantes”, proyecto de ley No. 18.908.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-019-2014 de 17 de febrero de 2014, considera que el citado proyecto presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

**OJ: 020 - 2014 Fecha: 17-02-2014**

**Consultante:** Vega Campos Rosa Maria

**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Sandra Sánchez Hernández y Diana Retana Lobo

**Temas:** Proyecto de Ley. Licencia de licores. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas. Reforma de la Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa consultó el proyecto de “*Ley de reforma del artículo 10 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley No. 9047 de 8 de agosto de 2012, para prevenir el cobro municipal confiscatorio en perjuicio del pequeño empresario de la zona rural*”, tramitado bajo el expediente legislativo No. 18778.

La M.Sc. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, y la Licda. Diana Retana Lobo del Área de Derecho Público, en Opinión Jurídica N° OJ-020-2014 del 17 de febrero de 2014, sin efectos vinculantes, determinaron que el proyecto de Ley, debe ser confrontado con las observaciones que realizó la Sala Constitucional en la sentencia número 2013-11499, al respecto, para evitar inconsistencias que podrían conllevar problemas de constitucionalidad.

**OJ: 021 - 2014 Fecha: 17-02-2014**

**Consultante:** Vega Campos Rosa Maria

**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Sandra Sánchez Hernández y Diana Retana Lobo

**Temas:** Proyecto de Ley. Licencia de licores. Compraventa de licores. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas. Reforma de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa consultó el proyecto de “*Ley de reforma del artículo 10 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley No. 9047 de 8 de agosto de 2012, para Prevenir el cobro municipal confiscatorio en perjuicio del pequeño empresario de la zona rural*”, expediente legislativo No. 18845.

La M.Sc. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, y la Licda. Diana Retana Lobo del Área de Derecho Público, en Opinión Jurídica N° OJ-021-2014 del 17 de febrero de 2014, sin efectos vinculantes, determinaron que el proyecto de Ley, presenta, en relación al numeral 10 que se propone, inconsistencias que podrían conllevar problemas de constitucionalidad por lo que debe ser revisado por los Señores legisladores.

En relación a la reforma del numeral 4, no se advierte problemas de constitucionalidad ni de legalidad, por lo que su aprobación o no compete exclusivamente a los señores diputados.

**OJ: 022 - 2014 Fecha: 24-02-2014**

**Consultante:** Flor Sánchez Rodríguez

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Especial

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio Jurado Fernández

**Temas:** Proyecto de Ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Consulta sobre Ley de Fortalecimiento a la Capacidad Técnica y Autonomía Real de la Caja Costarricense del Seguro Social, expediente legislativo número 18313

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, por medio del oficio número CEC-240-2012 de 08 de agosto de 2012, consulto nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “Ley de Fortalecimiento a la Capacidad técnica y autonomía real de la Caja Costarricense del Seguro Social”, Expediente legislativo número 18313.

Este proyecto de ley propone la modificación de los artículos 6, 7 14, 15, 18, 19, 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, así como la adición de un nuevo artículo 16 que corre la numeración de todo el cuerpo normativo.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye que no presenta vicios de constitucionalidad y formula aspectos organizativos y técnicos que podrían mejorar la transparencia con la que debe direccionarse el actuar institucional de la Caja Costarricense del Seguro Social.

**OJ: 023 - 2014 Fecha: 26-02-2014**

**Consultante:** Gutiérrez Medina Noemy

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de Ley. Libertad de comercio y libre competencia. Contrato de tarjeta de crédito. Derecho a un lucro razonable. Fijación de precios. Interdicción del precio ruinoso. Proporcionalidad. Estudios técnicos.

Por memorial sin número de fecha 23 de octubre de 2013 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de someter a nuestra consulta el proyecto de Ley N.º 18535 “Defensa al Consumidor ante la Usura en Tarjetas de Crédito” el cual fue publicado en el Alcance N.º 147 a la Gaceta N.º 192 de 4 de octubre de 2012.

Por Opinión Jurídica N° OJ-023-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.535.

**OJ: 024 - 2014 Fecha: 27-02-2014**

**Consultante:** Noemy Gutiérrez Medina

**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de Ley. Principio de Libertad de Asociación. Incentivos estatales económicos. Empresa. Principio de Libre Contratación. Consorcio. Libertad de formar consorcios. Pequeñas y medianas empresas.

Mediante el oficio de 21 de noviembre de 2013 se nos ha comunicado el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de someter a nuestra consulta el proyecto de Ley N.º 18.890 “Ley para el Fortalecimiento de la Competitividad de la PYME mediante el Desarrollo de Consorcios”, publicado en la gaceta N.º 210 de 31 de octubre de 2013.

Por Opinión Jurídica N° C-024-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.890.